TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-277/2025

ACTOR: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.[3]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** de juicio de la ciudadanía, porque el actor **carece de interés jurídico**.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos judiciales federales, entre ellos, de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

2. Demanda de recurso de revisión. El cinco de junio, el actor presentó una demanda a fin de controvertir la elegibilidad de Rufino H. León Tovar, candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

[1] En adelante, actor.
[2] En lo subsecuente, responsable o INE.
[3] En lo que sigue, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

3. Acuerdos del INE. El dieciséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG565/2025[4] e INE/CG566/2025,[5] por los que se realizó la sumatoria nacional y asignó los cargos; así como determinó la validez de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, entre otras cosas, asignó a Rufino H. León Tovar como magistrado de dicho órgano jurisdiccional.

4. Resolución del recurso de revisión. El veintidós de junio, el INE determinó la improcedencia del recurso de revisión promovido por la parte actora, porque el acto controvertido no se ubica en los supuestos de procedencia del recurso; no obstante, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, ordenó la remisión del escrito a esta Sala Superior, para que determine lo que en derecho proceda.

5. Turno a ponencia y radicación. Recibida la demanda y las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-277/2025** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por ser un juicio de inconformidad promovido contra la elegibilidad de un magistrado electo del Tribunal de Disciplina Judicial, al ser su competencia exclusiva.[6]

---

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ORGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

[6] Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, 52 párrafo 1 y 53 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

Segunda. Improcedencia

La Sala Superior **desecha** la demanda interpuesta por el actor, porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, éste **carece de interés jurídico** para controvertir la elegibilidad de un magistrado electo del Tribunal de Disciplina Judicial.

A. Explicación jurídica

La Ley de Medios es clara al establecer diversas causas de improcedencia de los medios de impugnación, como es el caso de la falta de interés jurídico por parte de la persona promovente.[7]

Lo anterior, porque el interés jurídico es un presupuesto procesal, el cual asegura la viabilidad del sistema de administración de justicia a efecto de que solo lo puedan activar aquellas personas que estén ante una afectación a sus derechos.[8]

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el interés jurídico se tiene por satisfecho cuando el acto o resolución impugnado repercute de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.[9]

B. Caso concreto

El actor acude a la Sala Superior para argumentar que Rufino H. León Tovar resulta inelegible como magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

---

[7] Véase, artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.
[8] Acorde al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 28/2012, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
[9] Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; así como la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Lo anterior, al estimar que durante el proceso de análisis de las personas aspirantes, así como de determinación de candidaturas, se pasó por alto que dicho candidato tiene un historial de quejas y denuncias, lo cual genera cuestionamientos sobre su honestidad y honorabilidad.

Asimismo, la inelegibilidad, según el actor, también deriva de actuaciones de dicho candidato como magistrado presidente de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en concreto, una supuesta negación de justica y vulneración sus derechos laborales.

Finalmente, estima que se debe analizar la vinculación que tiene dicho candidato con personas de la vida política, con el partido Morena y con integrantes del Poder Judicial.

En consecuencia, se advierte que la demanda pretende que se declare la inelegibilidad de un magistrado electo del Tribunal de Disciplina Judicial, por lo cual, la controversia se circunscribe al supuesto normativo previsto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido que en este momento se está controvirtiendo la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y asignación del cargo de Rufino H. León Tovar como magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

Ahora bien, el actor carece de interés jurídico para controvertir la elegibilidad del referido candidato, porque el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, es claro al establecer que los juicios de inconformidad relacionados con la elección de personas juzgadoras federales deberán presentarse por las **personas candidatas interesadas**, supuesto en el que no se ubica el actor, porque comparece en su calidad de ciudadano y por su propio derecho.

Por otra parte, el actor tampoco cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía.

La Jurisprudencia 11/2022,[10] aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Por tanto, resulta incuestionable que el actor estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía.

En consecuencia, si la parte actora no acreditó haber sido candidato a integrante del Tribunal de Disciplina Judicial y tampoco tiene interés legítimo, la demanda debe desecharse.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de medidas urgentes para proteger a su persona y a su familia, ante posibles acciones en su contra, derivado que el actor no precisa cuestiones fácticas que permitan a esta Sala Superior advertir indicios mínimos para determinar qué cause dar a su petición; y ante la orden de la Magistrada instructora, en la sustanciación de este asunto, de proteger los datos personales del actor a fin de que no sea identificable, se estima la **improcedencia** de dichas medidas.

Por las consideraciones anteriores, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

[10] De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.